

Resolución Número 307 (Junio 20 de 2019)

“Por la cual se ordena la depuración de unas partidas contables”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 3.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2015; los literales m) y o) del artículo 4° del Decreto Distrital 672 de 2018; los artículos 4 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2011; y el numeral 3.2.15 del procedimiento para la evaluación del control interno contable adoptado por la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que *“... La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley,”* mientras el artículo 269 ibídem, preceptúa: *“... las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley...”*

Que el artículo 3° de la Ley 87 de 1993¹ establece las características del control interno, y señala que el *“sistema de control interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad”*.

Que el literal d) del artículo 2.2.21.2.3, del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, señala que a *“la Contaduría General de la Nación, (...) corresponde, en materia contable, diseñar, implantar, establecer políticas de Control Interno y coordinar con las Entidades el cabal cumplimiento de las disposiciones en la implantación del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia”*.

1. SOBRE LA DEPURACIÓN DE PARTIDAS CONTABLES.

Que la Contaduría General de la Nación expidió la Resolución 193 de mayo 5 de 2016, por la cual adoptó el procedimiento de control interno contable con el fin de que las entidades públicas logren tener su información financiera bajo parámetros de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.

Que de acuerdo con lo previsto por el numeral 3.2. del anexo de la Resolución 193 de 2016, *“Con el propósito de lograr una información financiera que cumpla con las características cualitativas previstas en los marcos normativos del Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos y actividades: ... 3.2.15 “Depuración contable permanente y sostenible”, ... “Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel.”*

Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

¹ *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;*
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;*
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan. (...)"*

Que en el año 2010, la Contaduría Distrital expidió la Resolución DDC-00001, y en ella resolvió que son funciones del Comité de Sostenibilidad Contable entre otras: "a) Recomendar al representante legal de la entidad ... y/o funcionarios responsables de las áreas de gestión, la determinación de políticas, estrategias y procedimientos, con el fin de garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible; b) Efectuar recomendaciones que considere pertinentes y que permitan agilizar los procesos contables de la entidad, sin perjuicio del deber que tienen los responsables directos del procesamiento de la información..,"

Que con el fin de actualizar la normatividad existente sobre la creación, conformación y funciones del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, y en procura de determinar la integración y funciones de un Comité derivado para la depuración contable y saneamiento de cartera de la Secretaría Distrital de Movilidad, la entidad expidió la Resolución 072 de 2018 "Por la cual se actualizan las disposiciones de creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga la Resolución No. 1817 de junio de 2009".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la Resolución No. 142 de 26 de julio de 2018, actualizó las disposiciones de creación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable, como "una instancia asesora de la Entidad en la formulación de políticas y estrategias, en procura de contar con herramientas tendientes a la mejora continua y de sostenibilidad de la información financiera, de manera que se genere información con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, teniendo en cuenta las políticas, procedimientos, directrices, instructivos, lineamientos o reglas de negocio, que propendan por garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera."

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución No. 80 del 18 de febrero de 2019, con la cual actualizó las disposiciones de creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la entidad, (...) "para efectos de la depuración contable y el saneamiento de cartera, el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, actuará como Comité de Depuración contable y Saneamiento de Cartera"

Que el Decreto Distrital 397 de 2011 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" estableció la competencia para aprobar la depuración o saneamiento contable de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro, o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales.

Que los procedimientos, políticas y doctrinas de la Contaduría General de la Nación son vinculantes y, en consecuencia, las entidades públicas deben observarlas y aplicarlas.

Que sumado a ello, la Dirección Distrital de Contabilidad a través de la Directiva 1 de 2017: *“Lineamientos para el proceso de depuración contable requerido en las etapas de preparación y aplicación de los nuevos marcos normativos de regulación contable”*, hizo un llamado para que las entidades del orden distrital tomen las medidas necesarias para realizar la gestión tendiente a llevar a cabo de forma permanente la depuración de su información contable, y señala que la depuración se divide en ordinaria y extraordinaria, así:

Tipo de depuración contable	Definición
Ordinaria	<i>“La depuración normal u ordinaria de los saldos se fundamentará en el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso en particular y en los procedimientos administrativos específicos establecidos por la entidad.”</i>
Extraordinaria	<i>“Depuración que se ordena luego de agotar toda la gestión administrativa e investigativa realizada con el propósito de obtener un soporte documental idóneo tendiente a la identificación y aclaración de saldos contables, sin que sea posible establecer la procedencia u origen de la partida. Así mismo, incluye la depuración cuando la relación costo beneficio resulta desfavorable para las finanzas de la entidad.”</i>

Que mediante la Resolución 087 de 30 de mayo de 2017 esta Secretaría adoptó el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, que en su numeral 2.1.2.1. estableció cuáles son las obligaciones susceptibles de depuración y en su numeral 6.4. indica las actuaciones que debe adelantar la otrora Subdirección de Jurisdicción Coactiva hoy Dirección de Gestión de Cobro para la depuración contable, así como las causales que dan lugar a ella y al consecuente saneamiento de cartera, y dentro de las cuales se encuentran los *“Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción”*, como ocurre con la prescripción.

2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN.

Que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad en el curso del ejercicio de la acción de cobro coactivo que debe adelantar en cumplimiento del deber previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, identificó el acaecimiento de prescripciones del derecho a ejercer la acción de cobro de los actos administrativos a través de los que se impusieron multas de tránsito a ciudadanos, lo cual configura una restricción de orden legal para continuar con las gestiones tendientes a hacerlas efectivas.

Que como quiera que las obligaciones en relación con las cuales se identificó la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de prescripción se encuentran debidamente soportadas documental y contablemente en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS,

por tratarse de situaciones fundamentadas en la Ley y en los procedimientos internos de la Entidad, demanda la necesidad de realizar una depuración ordinaria.

Que la prescripción es una institución jurídica conforme a la cual, por el paso del tiempo, en un campo bilateral, de forma concomitante, para un sujeto se extingue el derecho a solicitar su protección, entre tanto para otro, surge la prerrogativa para que las autoridades del Estado declaren su reconocimiento y protección.

Que la prescripción se encuentra definida en el Código Civil Colombiano de la siguiente forma:

“ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Que, para efectos del presente análisis, el concepto pertinente es el de prescripción extintiva o liberatoria, definida por la jurisprudencia como: *“la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento. En la doctrina autorizada, recogida por esta Corporación, se define en los siguientes términos:*

“[L]a prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición²”.

Que, conforme a lo anterior, es forzoso concluir que, por el imperio de la Ley, cumplidos los presupuestos de temporalidad y requisitos particulares normativos, se materializa la prescripción, extinguiendo derechos y obligaciones.

Que el ejercicio del derecho a exigir por vía coercitiva el cumplimiento de obligaciones a favor del Estado, no se encuentra excluido de los rigorismos legales referidos a la oportunidad en que debe ser ejercido y como consecuencia de ello, la Administración, al igual que los administrados, deben observar los términos y los requisitos de fondo para la validez de un título ejecutivo, en particular el referido a la exigibilidad, por cuanto, ante la materialización de una prescripción, este elemento pierde validez y con ello, la posibilidad de ejercer o continuar la acción de ejecución.

Que, sobre el particular de las multas impuestas a personas por infringir el régimen de tránsito terrestre, si bien las autoridades administrativas siempre han estado investidas con la prerrogativa de cobro coactivo para hacerlas efectivas, las variaciones normativas en materia de la regulación de tránsito, han llevado a que exista una diversidad de términos que deben observarse para el análisis de esta institución, sobre el particular de este tipo de sanciones pecuniarias.

Que se debe precisar que la prescripción en materia de la ejecución de la acción de cobro coactivo tiene dos escenarios, el primero de ellos, el referido al término en el que la Administración debe establecer la relación jurídico procesal, iniciando el procedimiento y el segundo, el referido al plazo en el que, de forma posterior a haber accionado, debe agotar los trámites tendientes al cumplimiento; siendo el punto de partida entre estos eventos, la interrupción de término.

3. TRÁNSITO NORMATIVO Y PRESCRIPCIÓN.

Que de forma previa a la existencia de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), las normas que regulaban el tránsito terrestre no definían plazos especiales para la ejecución de las multas, por lo que, en materia de cobro coactivo, para la época se debían seguir las reglas de prescripción definidas para la acción ejecutiva en el artículo 2536 del Código Civil, en concordancia con los eventos de interrupción descritos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

² Jk

Texto original del Código Civil:

“ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

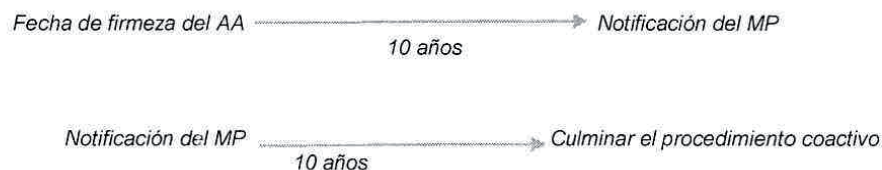
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.”

Texto del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989:

“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

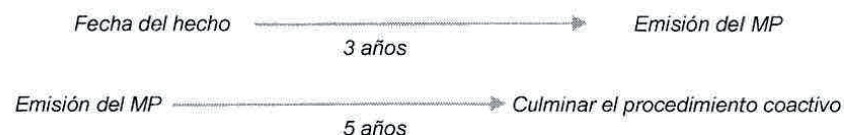
(...)”

Que la prescripción del derecho a ejercer la acción ejecutiva de multas de tránsito antes de la vigencia de la Ley 769 de 2002, tiene los siguientes momentos:



Que, de forma posterior, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se ocupó de manera precisa en definir el término en el cual la Administración podría declarar la prescripción, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (...)”
(Subrayas fuera del texto de origen)



Que como la Ley 769 de 2002 previó la interrupción de la prescripción sin aludir a las consecuencias de la misma, se debe integrar normativamente al artículo 2536 del Código Civil señala que: *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Que el artículo 159 del Código de Tránsito fue modificado por el Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012, el cual, si bien mantuvo el término original y la fecha a partir de la cual debería

contarse, varió el extremo final, al determinar que la interrupción ya no se daría con la solo emisión del mandamiento de pago, sino con la notificación del mismo, así:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...) (Subrayas fuera del texto de origen)

Que, conforme a la variación, la prescripción se presenta de la siguiente forma:



Que el análisis de la prescripción del derecho a ejercer la acción ejecutiva o de cobro de multas de tránsito, conforme a la fecha de la obligación, debe observar los siguientes momentos:

Decreto 01 de 1984	Ley 769 de 2002	Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012
Fecha de firma del acto sancionatorio / Fecha de notificación del Mandamiento de pago	Fecha de ocurrencia del hecho / Fecha de emisión del Mandamiento de pago	Fecha de ocurrencia del hecho / Fecha de notificación del Mandamiento de pago

Que, conforme a lo visto, si la Administración no logró los cometidos propios de cada uno de los momentos que se vieron antes, *verbi gratia*, establecer la relación jurídico procesal al librar y notificar el mandamiento de pago y de forma posterior a ello, adelantar las acciones tendientes a ejecutar la obligación, por el mandato de la ley, se le extingue el derecho de demandar la satisfacción del crédito.

Que, en consecuencia, en materia de acciones de cobro coactivo el legislador ha previsto que la Administración cuente con un término para su ejercicio dentro de parámetros específicos, como los vistos previamente, al cabo del cual por el imperio de la ley se extingue la posibilidad de adelantar legítimamente actuación alguna.

4. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJERCER LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES, EN LOS EVENTOS EN QUE SE HA OTORGADO FACILIDAD DE PAGO.

Que, en el ejercicio de la competencia antes descrita, la Dirección de Gestión de Cobro ha adelantado gestiones tendientes a la recuperación de la cartera a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, ya sea a través de cobro coactivo o a través de herramientas de cobro persuasivo, entre las cuales las facilidades de pago han significado una alternativa para que aquellos deudores del Distrito que lo deseen reorganicen sus obligaciones.

Que una vez celebrada la facilidad de pago, la cual contiene una o más obligaciones del ciudadano con la entidad, se otorga un plazo para su materialización, adicional a que esta herramienta interrumpe los términos prescriptivos dentro del procedimiento de cobro como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

No obstante, lo anterior para realizar el análisis de las obligaciones inmersas en una facilidad de pago, es necesario que haya un incumplimiento en las cuotas pactadas y que el mismo haya sido determinado por la Entidad, reactivándose de esta manera el proceso de cobro coactivo. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizadas las obligaciones inmersas en dicha herramienta se puede establecer que ha transcurrido el termino establecido en la Ley y en consecuencia operó la prescripción de las obligaciones contenidas en dicha facilidad.

Que respecto al incumplimiento de las obligaciones incluidas en una facilidad de pago el Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional señala:

*“Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, **mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo** concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso”. (Subrayas y negritas fuera del texto de origen)*

Que la fecha de incumplimiento calculada desde el periodo que entró en mora, únicamente es aplicable a fin de establecer los conteos de prescripción, cuando la administración profirió resolución de declaratoria de incumplimiento, y la misma se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en el artículo citado. A grandes luces queda demostrado el cumplimiento expreso y literal que se da al artículo 814-3 del E.T.N.

Que para el estudio de las obligaciones inmersas en una facilidad de pago y una vez cumplidos los supuestos de incumplimiento definidos en el numeral 5.3.3., de la Resolución 087 de 2017 – manual de cartera de la entidad, siempre y cuando se profiera resolución que así lo declare, y la misma se encuentre debidamente notificada, se procederá a establecer la fecha en la cual se incurrió en mora de conformidad con lo señalado en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, articulado con lo descrito en los artículos 817 y 818, a fin de establecer el inicio del conteo prescriptivo; caso en el cual así se hará saber a través de acto administrativo.

Que la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, respecto a las obligaciones que se encuentran incluidas en una facilidad de pago, y a la misma se le decretó y notificó su incumplimiento, tiene el siguiente momento:



Que en los eventos en que se ha otorgado facilidad de pago y el plazo concedido ya se encuentra cumplido, pero hay incumplimiento en el pago, el Consejo de Estado, a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo proferido en el proceso con número de radicado 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613) del 10 de abril de 2014, concluyó:

*“En ese orden de ideas, **el incumplimiento se entiende consolidado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, (...), y es a partir de esa fecha que se debe empezar a contar el término de prescripción de cinco años.**” (Negrillas y subraya fuera del texto).*

Que, a partir del día siguiente a la emisión o notificación (según sea el caso) del mandamiento de pago, terminación del concordato o en atención a lo descrito por el Consejo de Estado en el fallo del cual se tomó el aparte antes transcrito, del vencimiento del plazo otorgado en la facilidad de pago, la Administración cuenta con un término de cinco años para adelantar el procedimiento coactivo, al cabo del cual, acaecerá la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro. De esta forma, para establecer si operó o no este fenómeno, será necesario

establecer si **vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación** han transcurrido más de cinco años, teniendo claro el siguiente momento:

Día siguiente al del plazo concedido

5 años

Culminar el procedimiento coactivo

5. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE CONTRAVENCIONES, ADMINISTRACIÓN DE SICON – ETB.

Que la información relativa a las multas de tránsito y procesos de cobro coactivo del Distrito Capital se encuentra contenida en módulos de la herramienta informática denominada SICON PLUS, que desde su desarrollo ha sido operada por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB³.

Que, para la extracción masiva de la información y entrega de reportes, conforme al marco del convenio existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la ETB, deben presentarse a esta última, requerimientos para que genere el archivo respectivo, en los tiempos que se definan con el interventor en el cronograma de ejecución.

Que la Dirección de Gestión de Cobro, mediante escrito del 02 de agosto de 2018 realizó el requerimiento de información 35955 a la ETB, cuyo objeto fue “Solicitud de actualización de saldos y estados de comparendos y acuerdos de pago”.

Que la Dirección de Gestión de Cobro, se basó en el requerimiento 35955 para realizar, en un primer momento, la marcación de los comparendos que se encuentran en facilidades de pago sujetos a depuración contable según definición jurídica y procesamiento de lógicas aplicables y descritas en la metodología (documento que hace parte de esta actuación).

Que en diciembre de 2018 se realizó la primera entrega por parte de la ETB de la base de datos para procesamiento y desde ese momento las revisiones de la calidad y consistencia de la información fueron permanentes.

³ Contrato 20121188, cuyo objeto es: “La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB), se obliga con la Secretaría Distrital de Movilidad, a prestar un conjunto de soluciones integrales técnicas y tecnológicas para adecuarlas a las necesidades de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el apoyo, asesoría, suministro de bienes y servicios de ETB S.A. E.S.P. de acuerdo con los anexos que se suscriban para tal efecto y que harán parte integral de este contrato. PARÁGRAFO. El contrato se desarrollará a través de anexos que, para su ejecución, se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos independientes, en donde se delimitarán las responsabilidades de cada una de las partes.

Que la ETB generó la base de datos del requerimiento de información 35955, el cual fue entregado en DVD, a la Dirección de Gestión de Cobro el día 28 de febrero de 2019. Dicha información se utilizó como insumo principal para la determinación de las obligaciones susceptibles a ser depuradas, por causal de prescripción. Las entregas de las bases de datos se realizaron de la siguiente manera:

A. Primera Entrega:

Que el 14 de diciembre de 2018 a través de correo electrónico institucional, se realizó la primera entrega del requerimiento correspondiente a las obligaciones que se encuentran en facilidades de pago. Una vez revisada la información se detectaron inconsistencias como diferentes formatos de fecha (algunas fechas en formato día/mes/año y otras en formato mes/día/año sin que se pudiera conocer cual formato correspondía a cada fecha) e inconsistencias en la variable de número de cuotas pagadas, razón por la cual fue necesario que se ajustara la información, a fin de tener una información confiable, verificable y comparable.

Que, con relación a la información presentada para obligaciones contenidas en Facilidades de pago con situaciones de Normalización, Reestructuración y Recomposición, la información no es confiable, verificable y comparable, en virtud a que la ETB expresa no tener la traza de este proceso, razón por la cual se decide trabajar con las obligaciones contenidas en Facilidades de Pago que no tienen ninguna de las tres figuras anteriormente mencionadas.

B. Segunda Entrega

Que el 21 de febrero de 2019 la ETB a través de correo electrónico institucional, envió la base denominada "FINAN_35955_ENE.csv.zip". Esta base tenía información duplicada, por lo cual fue necesario hacer ajustes, los cuales fueron acordados con la ETB en las sucesivas mesas de trabajo realizadas.

C. Tercera Entrega

Que el 28 de febrero de 2019 la ETB envió mediante correo electrónico al igual que se realizó entrega física de un CD, base nombrada "FINAN_35955_ENE.xlsx". Con la tercera base de datos remitida por ETB, se procedió a realizar las revisiones detalladas y hacer marcaciones a la misma, por cuanto esta base de información contaba con los requisitos mínimos de calidad.

Que, como resultado de esta actividad, la Dirección de Gestión de Cobro realizó la identificación de las obligaciones prescritas las cuales cumplen los presupuestos legales para declarar las mismas.

- Presentación de resultados de la identificación de las obligaciones sujetas a depuración al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable el 24 de mayo de 2019.
- Con el fin de ejecutar la recomendación relativa a aplicar la depuración en relación con las obligaciones que no causan intereses, se procedió a realizar validaciones contra las actualizaciones del Requerimiento 35955 entregadas por la ETB, encontrando una serie de inconsistencias entre las bases de datos en contraste con los módulos de consulta de SICON PLUS, lo cual llevó a que se tuvieron que realizar numerosas exclusiones de obligaciones.
- Teniendo en cuenta las revisiones previas de información, se consolidaron 344.319 registros únicos, resultantes de la eliminación de duplicados y a partir de ello, la Dirección de Gestión de Cobro realizó las exclusiones y validaciones de registros de la base de datos, que se ilustran en el siguiente cuadro:

Descripción causal de exclusión y/o validación	Cantidad registros a excluir
Tipo de documento no valido (Tarjeta de Identidad)*	250
Estado del comparendo diferente a vigente y financiado	6096
Estado de la Facilidad de Pago Cancelado	1
Con resolución de prescripción	444
Resolución con mismo número y fechas diferentes en el mismo año	4878
Mismo número de obligación con varios números de Resolución	1299
Mismo número de obligación con varios números de Facilidad de Pago	102
Comparendos repetidos (No. y fecha)	1401
Registros excluidos por inconsistencia en la muestra 1**	4
Fecha comparendo posterior a la fecha resolución de fallo	9462
Fecha comparendo posterior o igual a fecha de la Facilidad de Pago	30
Fecha resolución fallo posterior a fecha de la Facilidad de Pago	383
* La Tarjeta de Identidad no configura un título ejecutivo claro, expreso y exigible	
** El detalle se explica en el capítulo 3, numeral 3.2.8.1	

Cálculo realizado por la DGC con base en el REQUERIMIENTO 35955

- Se precisa que un registro puede tener uno o varios motivos de exclusión, por lo tanto, la sumatoria de la cantidad de registros a excluir, no necesariamente coincide con la cantidad de comparendos excluidos.
- Posteriormente, se identificaron las Facilidades de pago, cuyas obligaciones presentarían algunas de las exclusiones y/o validación señaladas anteriormente, de tal forma que se excluyeran. El resultado final llevó a la exclusión para el análisis de la aplicación de lógicas, a 59.142 obligaciones, contenidas dentro de 13.650 facilidades de pago, el porcentaje se muestra en el instrumento llamado "Metodología de trabajo para la depuración de cartera de obligaciones incluidas en facilidades de pago".
- En virtud a que la cartera de la Secretaría Distrital de Movilidad es dinámica, se procede a realizar una actualización en el saldo y el estado de las obligaciones prescritas incluidas en una facilidad de pago, con la información suministrada por la ETB con corte al 26 de abril de 2019 (Información Cuarta Entrega).

Como resultado de este análisis, se presenta las siguientes causales de exclusión:

Descripción causal de Exclusión	Cantidad registros a excluir
Saldo Negativo de la Facilidad de pago	45
Estado de la Facilidad de pago Cancelado	2599
Con Resoluciones de prescripción como respuesta a las peticiones de los ciudadanos	1535
Obligación embargada con autorización de apropiación de Título de Depósito Judicial	211

Cálculo realizado por la DGC con base en el REQUERIMIENTO 35955

- A partir de la información entregada por la ETB en respuesta al Requerimiento 35955, se realizó la revisión y procesamiento de información evaluando la información de obligaciones de tránsito correspondientes al periodo comprendido entre 1997 y 2018, los cuales son identificados para ser presentados. En conclusión, se presentan a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable 79.714 obligaciones que se encuentran contenidas en 22.799 Facilidades de Pago identificados como prescritos, por valor de veintiún mil quinientos cuarenta y seis millones novecientos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos MCTE (\$ 21.546.900.452.00), con el fin de que se evalúe la posibilidad de recomendar su depuración.

Año	Cantidad Obligaciones
1997	50
1998	236
1999	244
2000	339
2001	178
2002	164
2003	1.055
2004	5.504
2005	4.888
2006	5.544
2007	6.678
2008	10.800
2009	9.803
2010	15.762
2011	9.992
2012	6.334
2013	2.143
Total	79.714

Cálculo realizado por la DGC con base en el REQUERIMIENTO 35955

Año	Cantidad Facilidades de Pago	Saldo Facilidades de Pago
2009	4	1.093.949
2010	2.856	2.780.674.671
2011	6.059	5.321.420.099
2012	7.085	7.363.123.182
2013	6.795	6.080.588.551
Total	22.799	21.546.900.452

- Elaboración de fichas individuales para cada uno de los registros susceptibles a depuración en los que se identifica el contraventor, la obligación, la legislación aplicable según el periodo y la causal de depuración.
- Construcción del documento “Metodología de trabajo para la depuración de cartera de obligaciones incluidas en facilidades de pago” en el que se registran los aspectos técnicos y jurídicos de la depuración de cartera.
- Generación de los archivos digitales con las bases de datos marcadas de todos los registros, su clasificación y caracterización.

Que teniendo en cuenta la revisión de información realizada en las entregas sucesivas del requerimiento 35955 fue necesaria la validación y exclusión de datos que no cumplieran con las características de confiabilidad y consistencia inherentes al procesamiento y la marcación del registro.

Que las reglas fueron construidas con el fin de minimizar el nivel de error en la inclusión de registros con algún tipo o grado de incongruencia y optimizar la clasificación, calificación, segmentación y marcación de los datos con altos niveles de confianza. Los análisis son realizados a nivel de variables, teniendo en cuenta que muchas de ellas se relacionan y que, en el procesamiento hay algunas calculadas, las cuales deben contar con la información y la revisión correspondientes.

Que las pruebas realizadas se enfocaron en verificaciones de tipos de documento, número de documento, existencia de nombres, estados de cartera activos, existencia de resolución de fallo, duplicidades de registros en diferentes campos y fechas válidas. Toda la información marcada en la base de datos resultante del procesamiento como susceptible de depuración, fue validada y, en el caso en el que no cumpliera con alguna de las reglas, fue excluida del análisis.

Que una vez culminadas las gestiones antes anotadas, la Dirección de Gestión de Cobro a través de los memorandos 99608 y 105158 de mayo 17 y 22 de 2019, respectivamente, solicitó al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable que sesionara con el fin de poner a su consideración las obligaciones en relación con las que se encontró configurada la prescripción.

Que, en sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable de 24 de mayo de 2019, conforme obra en el Acta de la misma fecha, fueron presentadas en detalle por parte de la Directora de Gestión de Cobro 79.714 partidas conforme se describe a continuación:

Año	Cantidad Obligaciones
1997	50
1998	236
1999	244
2000	339

Año	Cantidad Obligaciones
2001	178
2002	164
2003	1.055
2004	5.504
2005	4.888
2006	5.544
2007	6.678
2008	10.800
2009	9.803
2010	15.762
2011	9.992
2012	6.334
2013	2.143
Total	79.714

Que, anexos al Acta del comité obran las fichas técnicas de sustentación de cada una de las obligaciones que fueron sometidas a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, la presentación y documento metodológico usado para el procesamiento de la información que sustenta la causal de saneamiento, así como la certificación emitida por la Dirección de Gestión de Cobro, las cuales hacen parte integral de este acto.

Que, frente a las partidas presentadas por la Directora de Gestión del Cobro, el Comité en el acta antes citada, emitió recomendación relativa a depurar 79.714 obligaciones de los estados contables de la Secretaría Distrital de Movilidad por encontrar que las situaciones de hecho propias de cada partida, se subsumen dentro de las causales establecidas en el Procedimiento de Control Interno Contable adoptado por la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016.

Que conforme a lo manifestado, el Secretario Distrital de Movilidad, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, acogerá la recomendación de la sesión del 24 de mayo de 2019 del Comité de Sostenibilidad Contable de la Secretaría y dispondrá la depuración de partidas contables citadas previamente, atendiendo la recomendación dictada por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable en ejercicio de la función descrita en el literal “b” del artículo 3 de la Resolución SDM 142 de 2018, la cual tiene como base el artículo 3 de la Resolución DDC-000001 de 2010; que se emitiera en consideración a que las partidas presentadas a su consideración, cumplen con el presupuesto señalado en el literal “c” del numeral 3.2.15 de los “*Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública*” y “*el Procedimiento para la evaluación del control interno contable*”, adoptados por la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable contenida en el acta correspondiente a la sesión de mayo 24 de 2019 relativa a la depuración de **79.714** obligaciones, correspondientes a **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 21.546.900.452)** de los estados contables de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la depuración contable de las obligaciones en relación con las cuales el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable mediante acta de mayo 24 de 2019 recomendó su saneamiento y que conforme a las causales jurídicas y vigencias normativas se describen los listados anexos a esta resolución, que se resumen de la siguiente forma:

Año	Cantidad Obligaciones
1997	50
1998	236
1999	244
2000	339
2001	178
2002	164
2003	1.055
2004	5.504
2005	4.888
2006	5.544
2007	6.678
2008	10.800
2009	9.803
2010	15.762
2011	9.992
2012	6.334
2013	2.143
Total	79.714

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Gestión de Cobro, adelantar los procedimientos necesarios para que las obligaciones en relación con las cuales se adoptó la recomendación de depuración, se reflejen en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS y a la Subdirección Financiera, tomar las medidas necesarias para que la decisión adoptada a través de este acto administrativo se vea reflejada en los estados financieros.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la terminación de los procedimientos administrativos de cobro coactivo seguidos en relación con las obligaciones respecto de las que se ordenó la depuración contable en este acto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto no precede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la remisión de copia del expediente junto con los soportes, a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - ARCHIVO DE BOGOTÁ DE LA SECRETARÍA GENERAL

Resolución Número 002 (Junio 27 de 2019)

“Por la cual se da apertura a la Convocatoria del “Premio Archivo General de Bogotá, 2019””

EL DIRECTOR (E.) DISTRITAL DE ARCHIVO DE BOGOTÁ, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 15 del Decreto Distrital 828 de 2018 y el artículo 2° de la Resolución No. 155 de 2019 del Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 16 del Decreto Distrital 425 de 2016 *“Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”*, estableció como funciones de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, las de *“5. Dirigir y orientar las políticas, lineamientos, planes, programas y/o estrategias en materia de modernización y desarrollo administrativo e institucional, protección de recursos documentales de interés público de la ciudad, gestión documental de la administración distrital y la proyección internacional de la ciudad.”*, y *“6. Establecer lineamientos y estrategias para el desarrollo*